



Sección Civil del Tribunal de Instancia de Valencia. Plaza nº 25

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València, Tfno.: 961929034, Fax: 961929334, Correo electrónico: vapi25_val@gva.es

N.I.G: 4625042120240024899

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento ordinario (contratación - 249.1.5) 2231/2024.

Materia: Contratos en general

Demandante [REDACTED]

Abogado/a: D.MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Procurador/a: [REDACTED]

Demandado D./D^a. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA N.º 477/2026

En València, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Visto por mí, S.S^a, Ilmo. Sr. D. Mario Sastre Sánchez, Juez de la Plaza Veinticinco, de la Sección Civil de Tribunal de Instancia de Valencia y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario, identificados con número 2231/2024, seguidos a instancia de [REDACTED] frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

En virtud de las facultades que me son otorgadas por la Constitución, y en nombre de S.M el Rey, vengo a dictar la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda de juicio ordinario interpuesta por el Procurador de la parte actora, en la representación indicada, basándose en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos y después de alegar los fundamentos que estimó de aplicación, terminó solicitando que previos los trámites legales, se dictase sentencia en el sentido establecido en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para que, en el término de veinte días, se personase y la contestase, lo cual verificó, allanándose parcialmente en el sentido que consta en las actuaciones.



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Código Seguro de verificación ES461J00003892-YQKXSDL1JDDFXDSN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES461J00003892-YQKXSDL1JDDFXDSN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	Mario Sastre Sánchez PILAR FERRANDO MANSANET	FECHA HORA	26/03/2026 14:20:26
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	1/6
ES461J00003892-YQKXSDL1JDDFXDSN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV			



TERCERO.-Se convocó a las partes a la audiencia previa, se comprobó que subsiste el litigio, por lo que se abrió el periodo de proposición de prueba en base al artículo 429 de la LEC. Por la demandante y demandada se propuso, documental por reproducida la acompañada a sus respectivos escritos. Una vez admitidas las pruebas pertinentes, por la partes se indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429,8 LEC, queden los autos para sentencia, lo que así se dispuso y quedó el juicio concluso para dictar sentencia.

CUARTO.-En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Con la demanda rectora de estos autos, interesa primeramente la parte demandante frente a la entidad demandada que se declare la nulidad de la cláusula cláusula de limitacion de la variabilidad del interes de las estipulaciones financieras de la escritura pública otorgadas en fecha 28 de diciembre de 2007 por ser de naturaleza abusiva, establecida sin negociación y causar un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes. Asimismo, como consecuencia de esta declaración, se insta la condena de la demandada a reintegrar las cantidades pagadas como consecuencia de la formalización de la hipoteca.

Y todo ello en base a lo dispuesto en el art. 83 y 89.3 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, en relación con art. 5, 7 y 8.2 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, y a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La parte demandada, en la audiencia previa se allanó íntegramente a esta pretensión anulatoria respecto a la clausula de gastos y la clausula limitativa de la variabilidad de interes, si bien consideró prescrita la acción resarcitoria, oponiéndose a la comisión de apertura.

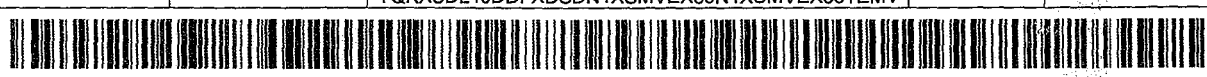
SEGUNDO. En lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la cláusula de limitacion de la variabilidad ; el control al que puede ser sometida y al análisis del carácter abusivo, atendido el contenido del escrito de contestación a la demanda, en el sentido de que se allanaba a la declaración de nulidad de dichas cláusulas, cabe traer a colación el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual dispone que “ Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas,



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES461J00003892-YQKXSDL1JDDFXSDN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES461J00003892-YQKXSDL1JDDFXSDN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	Mario Sastre Sánchez PILAR FERRANDO MANSANET		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES461J00003892- YQKXSDL1JDDFXSDN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV	PÁGINA
		26/03/2026 14:20:26	2/6



respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley."

En este caso, nada impide acoger el allanamiento de la entidad bancaria en lo relativo a la declaración de nulidad de la cláusula al no concurrir ninguna de las circunstancias previstas en el citado precepto.

TERCERO. - Declarada la nulidad de las cláusula, se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, a tenor del cual "las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas"

Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Supremo en SS de fecha 23 de enero de 2019, "No obstante, como el art. 6.1 de la Directiva 93/13 exige el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, debe imponerse a la entidad prestamista el pago al consumidor de las cantidades, o parte de ellas, que le hubiera correspondido pagar de no haber mediado la estipulación abusiva. En palabras de las sentencias 147/2018 y 148/2018, de 15 de marzo, anulada la condición general, debe acordarse que el profesional retribuya al consumidor por las cantidades indebidamente abonadas."

En consecuencia procede la restitución de aquellas cantidades indebidamente abonadas a consecuencia de la limitación de variabilidad del interés del préstamo que durante la vida del préstamo en su caso se hubieran generado, cuya cuantía y existencia deba de liquidarse y fijarse en ejecución de esta sentencia,

A dichas cantidades se le añadirá el interés legal desde su pago por el consumidor, siguiendo el criterio sentado por la Sección 9ª de la AP de Valencia, entre otras, en la Sentencia núm. 251/2019 de 28 febrero, en la que se contienen los siguientes razonamientos: "La parte demandada impugna el pronunciamiento de la sentencia que impone los intereses legales desde la fecha del pago, considerando que se debe condenar a la entidad al abono de los gastos desde la fecha la interpelación judicial.

Esta cuestión ha sido resuelta por esta Sala en la Sentencia de 31 de enero de 2018 (rollo 1487/2017), afirmando:

"El último punto es el del devengo del interés legal que el Juez aplica desde el momento del abono de la cantidad por el actor, por mor del criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo en la sentencia nº 166/2017 de 27/3/2017, en aplicación del artículo 1303 del Código Civil (LEG 1889, 27).



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES461J00003892-YQKXSDL1JDDFXDSN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES461J00003892-YQKXSDL1JDDFXDSN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	Mario Sastre Sánchez PILAR FERRANDO MANSANET		FECHA HORA	26/03/2026 14:20:26
ID.FIRMA	idFirma	ES461J00003892- YQKXSDL1JDDFXDSN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV	PÁGINA	3/6





El recurrente afirma que no es de aplicación el artículo 1303 del Código Civil, por no haber recibido las cantidades que ahora se le exigen sino que fueron abonadas a terceros que no intervienen en el procedimiento, estimando que el mismo sería desde la interpelación judicial y con la aplicación del artículo 576 de la Ley Enjuiciamiento Civil.

La solución a tal cuestión no resulta sencilla desde el punto de vista técnico jurídico.

En primer lugar, estamos reglando las consecuencias de una cláusula que es nula por abusiva y el artículo 10 bis.2 determinó la sanción de nulidad pero sin mayor explicitación en lo que ahora afecta. Tampoco ha sido explicitado en el actual TR- LGDCU (RCL 2007, 2164 y RCL 2008, 372).

El artículo 1303 del Código Civil regla los efectos de la nulidad de los contratos y en el presente caso no estamos en tal campo, porque lo que se anula es un pacto accesorio del negocio jurídico y la sentencia en que se apoya el juzgador del Tribunal Supremo está enjuiciando un supuesto de nulidad total del contrato por vicio en el consentimiento, ámbito de aplicación igualmente diverso al presente.

Como ya esta Sala se pronunció en la sentencia de 21/11/2017 (R.918/2017) el dato de que los gastos que ahora se piden ser reembolsados por el prestatario fuesen por conceptos que fueron a parar a manos de terceros, no excluye que nos encontremos ante una situación de enriquecimiento injusto o como bien dice la parte recurrente de un pago indebido, pues precisamente los conceptos y cantidades que se han reintegrado debieron ser a cargo y pagadas por la entidad bancaria que obviamente se enriquece al no haberlos hecho efectivo con su patrimonio y hacerlo otro que no era el obligado.

Precisamente el artículo 1896 del Código Civil impone que la devolución de la cosa indebidamente cobrada, debe intereses legales cuando son capitales, siempre que se haya actuado con mala fe y al caso es exigencia propia de la calificación de la cláusula abusiva que el predisponente no ha actuado con arreglo a parámetros de la buena fe (lo que no es significativo de forma automática a la mala fe).

Pero la Sala debe poner de manifiesto que si el fundamento reiterado en la revisión y aplicación de las cláusulas abusivas, tal como reitera el TJUE en numerosas resoluciones es el re-equilibrio contractual y la reposición al consumidor al estado inicial dejando de aplicar tal cláusula, debe concluirse que el consumidor no puede salir perjudicado por su aplicación y por tanto el interés legal debe jugar desde que fue abonada tal cantidad, so pena de no reponer al mismo a dicha situación y protección, pues si percibe tiempo después la misma cantidad dineraria, a pesar de la depreciación monetaria, no resulta repuesto sino perjudicado.

Por ende se confirma el momento del devengo del interés legal.”



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES461J00003892-YQKXSDL1JDDFXDSDN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES461J00003892-YQKXSDL1JDDFXDSDN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	Mario Sastre Sánchez PILAR FERRANDO MANSANET		FECHA HORA	26/03/2026 14:20:26
ID.FIRMA	idFirma	ES461J00003892-YQKXSDL1JDDFXDSDN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV	PÁGINA	4/6



CUARTO.- En materia de costas, procede su imposición a la demandada, en aplicación del artículo 394 LEC, que de acuerdo al principio de vencimiento objetivo conlleva la imposición de costas aquel que haya visto desestimada todas sus pretensiones. Principio que además, debe verse inalterado a pesar del allanamiento de la parte demandada, tanto en cuanto, a pesar del allanamiento parcial presentado, consta acreditado la pertinente reclamación extrajudicial previa que habilitaría la aplicación del inciso segundo del art 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales anteriores y todos los concordantes,

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda presentada en nombre y representación de [REDACTED] frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. y en consecuencia **DECLARO la nulas la cláusula tercera bis tres del contrato de préstamo hipotecario recogido en la escritura de fecha de 28 de diciembre de 2007**, referente a los gastos y tributos a cargo del prestatario, la comisión de apertura y la limitación del interés de la variabilidad.

CONDENO a la entidad demandada a pasar por esta resolución, y a **restituir las cantidades indebidamente cobradas**, en los términos previstos en fundamento de derecho tercero de esta sentencia, incrementado en los intereses legales desde la fecha de abono y los intereses de mora procesal del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde el dictado de la presente resolución, **así como al pago de las costas generadas en este proceso.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer recurso de apelación, ante este juzgado, en el plazo de los 20 días siguientes a los de su notificación. El recurso se resolverá, en su caso, por la Audiencia Provincial de Valencia.

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander, S.A. con el número ES5500493569920005001274, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES461J00003892-YQKXSDL1JDDFXDSDN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES461J00003892-YQKXSDL1JDDFXDSDN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	Mario Sastre Sánchez PILAR FERRANDO MANSANET		FECHA HORA	26/03/2026 14:20:26
ID.FIRMA	idFirma	ES461J00003892- YQKXSDL1JDDFXDSDN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV	PÁGINA	5/6

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando, lo pronuncio, ordeno y firmo.

S.Sª. Ilmo. Sr. D. Mario Sastre Sánchez, Juez de la Plaza Veinticinco de la Sección Civil de Tribunal de Instancia de Valencia y su partido. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES461J00003892-YQKXSDL1JDDFXDSN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES461J00003892-YQKXSDL1JDDFXDSN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	Mario Sastre Sánchez PILAR FERRANDO MANSANET		FECHA HORA	26/03/2026 14:20:26
ID.FIRMA	idFirma	ES461J00003892- YQKXSDL1JDDFXDSN1XSMVEX38N1XSMVEX38TEMV	PÁGINA	6/6

